



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00090254

N/REF: 1096/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE HACIENDA.

Información solicitada: Pagos realizados al hermano del presidente.

Sentido de la resolución: Estimatoria.

R CTBG
Número: 2024-1214 Fecha: 29/10/2024

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 26 de abril de 2024 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE HACIENDA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«(...) que se detallen los pagos de dinero público por cualquier tipo de concepto que ha recibido [REDACTED] el hermano del actual presidente del Gobierno, desde el primer año que recibiera un pago de dinero público hasta el momento de gestionar esta solicitud. Todo esto desglosado en total de cada año y concepto del pago. En caso que esta solicitud sea rechazada por no tener el Ministerio de Hacienda esta información pido que en virtud de los artículos 18.2 y

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



19.1 de la Ley 19/2013 este órgano indique en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud».

2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 17 de junio de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a la solicitud, ni se le ha notificado que haya comenzado su tramitación.
4. Con fecha 17 de junio de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 4 de julio de 2024 tuvo entrada en este Consejo escrito en el que se señala lo siguiente:

«(...) la resolución del procedimiento administrativo del derecho de acceso a la información pública, incoado por la solicitud (00001-00090254) ([REDACTED]) del ahora reclamante, ha sido adoptada por el Director de la Oficina Nacional de Auditoría de la Intervención General de la Administración del Estado (ONA-IGAE) el 21 de junio de 2024 (R AIP 001-00090254.pdf). Se adjunta dicha resolución, como anexo, a este escrito.

Cabe señalar que la citada resolución ha sido puesta a disposición del solicitante por la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Hacienda (UIT del Minhac), en esa misma fecha, en la Sede Electrónica Asociada, Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado, a los efectos de su notificación, ex artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015); sin que conste, en la fecha y hora de la firma del presente escrito, que el solicitante haya accedido al contenido de la misma.

Por consiguiente, resulta de aplicación lo preceptuado en el artículo 43.2, segundo párrafo, de la Ley 39/2015, entendiéndose rechazada la notificación al haber transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que el interesado haya accedido a su contenido.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



Asimismo, se entiende cumplida la obligación prevista en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG) por mor del artículo 43.3 de la Ley 39/2015 que dispone lo siguiente:

“Se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el artículo 40.4 con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única.

Por todo ello, considera esta Subdirección General que debería inadmitirse a trámite la reclamación (...)»

Acompañaba a este escrito la resolución dictada el 21 de junio de 2024, cuyo contenido es el siguiente:

«Con fecha 26 de abril de 2024 ha tenido entrada en el Registro Electrónico General de la AGE una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, (...)

El día 23 de mayo de 2024 se recibió esta solicitud en la Oficina Nacional de Auditoría, (...)

La Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS) se regula en el artículo 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones que, en su apartado 5, señala que su contenido tiene carácter reservado. Ahora bien, según el apartado 1º del artículo 7 del Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la BDNS y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas, para dar cumplimiento a la LTAIBG, la BDNS opera como Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones y Ayudas Públicas (SNPSAP), ofreciendo información sobre concesiones de subvenciones y ayudas públicas a partir de la información suministrada por las Administraciones concedentes. Teniendo en cuenta esto, debe indicarse que el ámbito al que se refiere la presente respuesta en relación con el contenido de la solicitud recibida, solo se refiere a la citada materia de concesión de subvenciones y ayudas públicas.

En consecuencia, de acuerdo con la disposición adicional primera de la LTAIBG se admite la solicitud presentada en los términos previstos en su artículo 22.3 en cuanto al contenido público, en virtud del cual cabe remitir para la realización de la consulta pretendida a la página web del SNPSAP, utilizando para ello cualquiera de estas direcciones: www.subvenciones.gob.es o www.infosubvenciones.es.



Se elegirá la consulta a realizar, como p.ej. la referente a “Concesiones” (www.infosubvenciones.es/bdnstrans/GE/es/concesiones), pudiéndose utilizar para las consultas los filtros situados a la izquierda de la pantalla. Concretamente, en el correspondiente al concepto “Beneficiario” puede introducirse el NIF o el nombre objeto de la consulta; seguidamente, se debe utilizar el icono “filtrar” situado en la parte inferior izquierda de la pantalla. Si se desea acotar más el ámbito temporal a buscar, se podrá usar el filtro “Fecha de concesión” (Desde/Hasta), especificando las fechas límite a utilizar en la consulta (...).

5. El 5 de julio de 2024, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibíéndose escrito el 14 de julio de 2024 en el que señala lo siguiente:

«En mi solicitud 00001 00090254 yo pedía: "un informe en el que se detallen los pagos de dinero público por cualquier tipo de concepto que ha recibido [REDACTED] lo cual abarca más que las subvenciones públicas. Por ejemplo, los pagos de nóminas con dinero público. En la resolución no se explicita que los otros tipos de conceptos estén fuera de la ley 19/2013».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#α38>

⁴ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#α24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#α12>



De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información sobre los pagos de dinero público recibidos por el hermano del actual presidente del Gobierno.

El ministerio requerido no notificó al solicitante el inicio de la tramitación por el órgano competente para resolver por lo que éste entendió desestimada por silencio su solicitud –una vez pasado ampliamente el plazo de un mes desde la presentación de la misma–, y expedita la vía de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG.

Con posterioridad, en fase de alegaciones en este procedimiento, la Administración aporta resolución dictada por la que facilita el enlace correspondiente a la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS) e instrucciones para la búsqueda del beneficiario. En la resolución se especifica que la respuesta únicamente está referida a la «*materia de concesión de subvenciones y ayudas públicas*».

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que «*[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*».

En el presente caso, si bien consta que se respondió en plazo tomando en consideración la fecha en la que la solicitud de acceso tuvo entrada en el órgano competente para resolver, también lo es que esa recepción se produjo casi un mes después del registro de la solicitud en el portal de transparencia, sin que conste comunicación alguna al interesado de tal circunstancia, lo que ha de considerarse un plazo de remisión excesivo e irrazonable que no puede comportar como



consecuencia la inadmisión de la reclamación como pretende la Administración. A la vista de ello, es obligado recordar que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta».

5. El objeto de la reclamación interpuesta ante este Consejo, tal como ha quedado reflejado en los antecedentes de esta resolución, se circunscribe a la información que, a juicio del reclamante, no le ha sido proporcionada, atendiendo al hecho de que su solicitud de acceso no se limitaba a las cantidades percibidas en concepto de subvención o ayuda. Desde esta perspectiva, no es posible desconocer que el Ministerio de Hacienda, en la propia resolución dictada por el director de la Oficina Nacional de Auditoría, está reconociendo que no se da una respuesta completa a la solicitud de acceso a la información presentada, pues solo viene referida a subvenciones recibidas por el ciudadano de referencia y no a las percibidas por otros conceptos, como pueden ser las retribuciones a las que alude el reclamante en el trámite de audiencia.

Así pues, el Ministerio de Hacienda no ha respondido de manera completa a lo planteado por el reclamante, facilitando únicamente un acceso parcial a la información solicitada, sin proporcionar explicación o justificar la omisión de la información restante referida a las percepciones públicas no incluidas dentro del concepto de subvención pública que pudiera haber recibido el ciudadano de referencia.

6. A la vista de cuanto antecede, ante la ausencia de pronunciamiento del Ministerio requerido sobre una parte de la información que, de existir, tiene la condición de información pública, no habiéndose justificado la concurrencia de una causa de inadmisión del artículo 18 LTAIBG, ni la aplicación de alguno de los límites previstos en sus artículos 14 y 15, este Consejo debe proceder a estimar la reclamación presentada a fin de que se resuelva sobre la parte de la solicitud omitida conforme a lo exigido por la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede



PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DE HACIENDA.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE HACIENDA a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, resuelva conforme a lo indicado en el FJ 6 la solicitud de acceso a la siguiente información:

Pagos de dinero público percibidos por el hermano del actual presidente del Gobierno, desde el primer año que accedió a un cargo público hasta el momento. Todo esto desglosado en total de cada año y concepto del pago.

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE HACIENDA a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>